

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

PAUL J. NAPOLI,

Apelante,

v.

MARK JAY BERN;
CLIFFORD S. ROBERT;
THE PARSIDE GROUP,
LLC, y BRIAN BRICK,

Apelada.

KLAN202300129

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón.

Civil núm.:
DO2022CV00136.

Sobre:
solicitud de orden
protectora; sentencia
declaratoria.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2023.

Nos corresponde evaluar si el recurso de apelación instado el 14 de febrero de 2023, se ha tornado académico, por lo que se justifica su desestimación.

Analizado el recurso, los documentos adjuntados al mismo, así como la solicitud de desestimación presentada por la parte apelada, este Tribunal concluye que se impone la desestimación del recurso, pues ha dejado de existir una controversia viva y que subsista en el tiempo. La parte apelante tampoco alegó de forma convincente que, aun cuando la controversia se hubiera tornado académica, persistían importantes efectos colaterales, que justificaban la excepción a la doctrina de academicidad¹.

I

Comenzamos por aclarar que esta constituye la segunda ocasión en el que el apelante, señor Paul J. Napoli, comparece ante este foro intermedio para evitar que se le tome la deposición ordenada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, en el caso núm. 161423/2015, *Marie Kaiser Napoli v. Marc Jay Bern, y otros*.

¹ Véase, *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 981-983 (2011).

En ánimo de no incurrir en repeticiones innecesarias, transcribimos la *Resolución* final dictada por este Panel II el 9 de febrero de 2023, en el recurso de *certiorari* núm. KLCE202300114:

El 7 de febrero de 2023, la parte peticionaria y demandante, señor Paul J. Napoli, compareció ante este foro y presentó una petición de *certiorari*. Conjuntamente, presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción*, la cual fue atendida inmediatamente por este Tribunal, a la luz de que se impugnaba la toma de deposición del señor Napoli por la parte recurrida, pautada para el 8 de febrero de 2023, a las 9:30 a.m. Nuestra resolución que ordenó la paralización de los procedimientos fue notificada esa misma tarde del 7 de febrero de 2023.

Posteriormente, es decir, a la mañana siguiente, la parte recurrida del título solicitó la reconsideración de nuestra orden de paralización, a la luz de que el peticionario no le había notificado simultáneamente de la presentación de su auxilio, cual dispone la Regla 79(E) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Una mayoría de este panel declaró con lugar dicha moción de reconsideración, por lo que dejó sin efecto su resolución previa y, por tanto, su orden de paralización de los procedimientos. Esta fue atendida y notificada el mismo 8 de febrero de 2023, en horas de la mañana.

Horas después, es decir, el 8 de febrero, a las 4:13 p.m., el señor Napoli presentó una *Urgente moción de reconsideración y/o moción en auxilio de jurisdicción*. Adjuntó a esta la *Resolución y Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 7 de febrero de 2023, notificada a las partes litigantes el 8 de febrero, a las 3:18:52 p.m.

Surge de la *Resolución y Sentencia* el trámite seguido ante nuestra primera instancia y ante la Corte Suprema del Estado de Nueva York, en el caso núm. 161423/2015, *Marie Kaiser Napoli v. Marc Jay Bern, y otros*. El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, tomó conocimiento judicial del proceso que se dilucida en el estado de Nueva York y de las órdenes que dispusieron para la toma de deposición del señor Napoli, quien, aunque no es parte en ese pleito, sí ha sido citado para declarar mediante la toma de una deposición, y cuya esposa es la allí demandante.

En su disposición final, nuestro foro primario acogió la moción de desestimación de los recurridos y decretó que carecía de jurisdicción *in personam* sobre ellos². Además, concluyó que la controversia se había tornado académica, a la luz de que la Corte Suprema del Estado de Nueva York había resuelto la misma controversia planteada ante sí³. Así pues, la Sala

² El foro primario concluyó que la moción de desestimación presentada por los allí demandados no configuraba una sumisión voluntaria o tácita a su jurisdicción. Subrayamos que, en su comparecencia ante nos, la parte recurrida subrayó y ennegreció la afirmación de que su comparecencia era "**de forma especial y sin someterse a la jurisdicción de este Honorable Tribunal**".

³ La controversia que tenía ante sí el foro primario, y que se pretende revisar mediante el presente recurso de *certiorari*, gira en torno al alcance del descubrimiento de prueba que se lleva a cabo en el estado de Nueva York y la solicitud del señor Napoli de una orden

Superior de Bayamón desestimó con perjuicio la demanda instada por el señor Napoli.

A la luz de los hechos antes expuestos, este Tribunal concluye que el recurso de *certiorari* presentado por el señor Paul J. Napoli no satisface ninguno de los criterios expuestos en nuestra Regla 40, 4 LPRA Ap. XXII-B, por lo que **denegamos la expedición del auto discrecional de *certiorari*.**

Entiéndase así que **dejamos sin efecto** la *Resolución* del 7 de febrero de 2023, a los efectos de que la parte recurrida debía mostrar causa y presentar su oposición al recurso el viernes, 17 de febrero de 2023.

(Énfasis y notas al calce núm. 2 y 3 en el original).

Tan solo unos días después, el 14 de febrero de 2023, el señor Napoli instó este nuevo recurso, con el fin de que revocáramos la *Resolución y Sentencia* dictada por el foro primario el 7 de febrero de 2023⁴, notificada al día siguiente. En síntesis, el apelante aduce que el foro primario sí había adquirido jurisdicción sobre los demandados, aquí apelados, y que sí tenía la autoridad para emitir las órdenes protectoras que fueran necesarias, relacionadas con el descubrimiento de prueba que se lleva a cabo en el estado de Nueva York. La contención del señor Napoli es que los tribunales de Puerto Rico estamos obligados a intervenir para detener el presunto abuso al que se ha sometido al apelante durante el transcurso del pleito de Nueva York⁵. Así pues, el señor Napoli ha insistido en que la toma de su deposición, según ordenada por la Corte Suprema de Nueva York, sea paralizada⁶ por el foro local.

de protección para que se impida su toma de deposición en la causa ante la Corte Suprema de ese estado. De hecho, fue dicha Corte la que ordenó la toma de deposición del señor Napoli, que estaba pautada para el 8 de febrero de 2023. Surge de la *Resolución y Sentencia* de nuestro foro primario que esa determinación ha sido apelada por el señor Napoli ante el Primer Departamento de la División Apelativa de la Corte Suprema de Nueva York. Véase, *Resolución y Sentencia* del 7 de febrero de 2023, a las págs. 7-8.

⁴ Véase, apéndice de la apelación, a las págs. 1-8. La parte apelante no adjuntó copia de la hoja de notificación de la sentencia, no obstante, tomamos conocimiento judicial del expediente del recurso KLCE202300114, en el cual consta dicha notificación.

⁵ El pleito en el estado de Nueva York inició en el 2015. El apelante adjuntó copia de la tercera demanda enmendada presentada por la señora Marie Kaiser Napoli, esposa del apelante, el 5 de enero de 2018. Véase, apéndice de la apelación, a las págs. 46-70.

⁶ Apuntamos que, en este recurso de apelación, el apelante solicitó en dos ocasiones el auxilio de nuestra jurisdicción; sus solicitudes fueron denegadas mediante nuestras resoluciones del 6 y el 8 de marzo de 2023.

Por su parte, el 10 de marzo de 2023, los apelados presentaron su *Moción solicitando que la apelación sea declarada no ha lugar toda vez que la deposición de Napoli comenzó el 8 de marzo de 2023 y, por tanto, el recurso se tornó académico*⁷. En ella, informó del inicio de la toma de deposición al señor Napoli, cual ordenado por la Corte Suprema de Nueva York. Concluyó que, comenzada la deposición, el fin último de la demanda instada ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, y, por consiguiente, de este recurso, se había tornado académico.

Conforme le ordenásemos, el 17 de marzo de 2023, el apelante compareció y se opuso a la desestimación por academicidad. Insistió en que, como la deposición aún no había culminado, el caso y el recurso no se habían tornado académicos. Discrepamos.

II

A

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 277 (2003). No obstante, debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales sean dentro del marco de su jurisdicción, es una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que debemos ser celosos guardianes de la misma. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002). Por lo tanto, si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción sobre ella. Es decir, “[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de los mismos”. *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 75 (2007).

El Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Es decir, una

⁷ Énfasis omitido.

controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

Además, resulta importante puntualizar que, por imperativo constitucional, los tribunales pierden la jurisdicción sobre un caso por academicidad. Ello sucede cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia y las partes. *CEE v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993). Así pues, el propósito de la aludida doctrina evita el uso inadecuado de recursos judiciales. A su vez, la doctrina de academicidad da vida al principio de justiciabilidad. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 298 (2003).

Por otro lado, al examinar si un caso es académico, se deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. En cambio, de no ser así, los tribunales están impedidos de intervenir. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR, a la pág. 281.

B

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones nos confiere autoridad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83. (Énfasis nuestro).

III

Una vez examinada la demanda instada ante el foro primario el 25 de julio de 2022⁸, a la luz de las determinaciones de la Corte Suprema de Nueva York en el caso núm. 161423/2015, *Marie Kaiser Napoli v. Marc Jay Bern*, y otros, y a la luz del derecho aplicable, concluimos que la controversia en este recurso y, por ende, ante el Tribunal de Primera Instancia, se ha tornado académica.

Si bien el apelante arguye que la deposición continuará y que el posible efecto perjudicial para él sigue vivo, la realidad es que esos mismos planteamientos están siendo atendidos por la Corte Suprema de Nueva York⁹. Por lo tanto, el fin último de la petición de sentencia declaratoria presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, que era evitar la toma de la deposición del señor Napoli, ya no tendrá efecto práctico alguno.

Este Tribunal no accede a emitir una opinión consultiva en este caso; esa no es nuestra función.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, este Tribunal desestima este recurso de apelación por razón de la falta de jurisdicción por academicidad.

⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 9-29.

⁹ A modo de ejemplo, nos remitimos al *Memorandum of Law* presentado por los aquí apelados ante la Corte Suprema de Nueva York, apéndice de la apelación, a las págs. 91-118.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones